

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D.C, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2024-00264**

**ACCIONANTE: BARNEY FRANCISCO OSPINA CAICEDO como apoderado judicial del señor SUBOFICIAL T2 OSCAR MAURICIO LOPEZ PEREZ.**

**ACCIONADO: FUERZA AEREA COLOMBIANA – FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA.**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **BARNEY FRANCISCO OSPINA CAICEDO como apoderado judicial del señor SUBOFICIAL T2 OSCAR MAURICIO LOPEZ PEREZ**, en contra de la **FUERZA AEREA COLOMBIANA – FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA** a fin de que se le ampare los derechos fundamentales de debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, para la fecha del 15 de enero de 2004 el señor OSPINA CAICEDO, ingresó como alumno en la escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea Colombiana (ESUFA), curso que culminó satisfactoriamente con buena conducta y demás, en la fecha 9 de diciembre del 2006 sin ninguna novedad administrativa o disciplinaria.
- Resalta el actor que, que para el día 10 de diciembre del año 2006 el suboficial, se graduó de la especialidad dentro de la fuerza aérea colombiana y fue asignado a una de las bases en el territorio nacional para desempeñar labores propias de su cargo y bajo disposición de los comandantes en turno.
- Indica el accionante que, a lo largo del tiempo, y durante el trayecto del suboficial en las fuerzas militares ha cumplido con el tiempo de antigüedad requerido en cada grado, así como que ha realizado todos y cada uno de los cursos necesarios para alcanzar el grado siguiente en ascenso, culminándolos satisfactoriamente y buscando el objeto primordial de ascender dentro de las fuerzas, es ahí como en principio y al día de hoy ostenta el grado de técnico segundo dentro de la fuerza aérea colombiana.
- Asegura el actor que, en el mismo sentido del hecho anterior, aplico en todo momento y fecha indicada, para alcanzar el grado de técnico primero, siento apto para el ascenso y adicional a ello, contando con buena conducta y siendo destacado en el área de trabajo por los comandantes en turno, siendo nombrado como figura del trimestre en ocasiones por su buen comportamiento, ello para ser postulado y es así como acudió a realizar lo pertinente para alcanzar el grado siguiente en ascenso y continuar su carrera militar.
- Manifiesta el tutelante que, para el postula miento de técnico segundo a técnico primero, se tiene como indicio que le fue comunicada la fecha del 22 de marzo del 2022 siendo no apto en

la misma para el ascenso sin que se le informara el motivo o razón de la determinación, el mismo se vuelve a postular para la fecha del 22 de septiembre del año 2022 con el objeto primario y en igual sentido fue declarado no apto, esto sin motivos aparentes del porque no alcanza el ascenso, ya que como se indico cuenta con un buen comportamiento dentro de la fuerza y cumple a cabalidad con los requisitos para el mismo.

- Resalta el actor que, en marzo del año 2023 el suboficial de la misma manera no sale favorable para el ascenso, y procede a postularse para el mes de septiembre del mismo año, sin obtener una respuesta positiva para el ascenso y aun sin obtener una razón en derecho que le indique bajo que lineamientos se le niega su ascenso al grado siguiente.
- Indica el accionante que, la ultima fecha en la cual se postulo el suboficial para lograr el ascenso, se dio el día 29 de febrero del año 2024 igualmente sin resultado a favor, indica que para cada una de las fechas descritas ha realizado los correspondientes exámenes médicos siendo acto para el mismo y adjuntando la documentación requerida que acredita la idoneidad para alcanzar su grado siguiente.
- Aclara el accionante que, el suboficial ha cumplido con los requisitos exigidos por la escuela de suboficiales de la fuerza aérea colombiana y bajo los parámetros del decreto reglamentario aplicable para el caso, se le ha negado la posibilidad de continuar en línea hacia un objetivo dentro de su carrera militar, con ello no solo se esta violando el debido proceso en cuanto a la comunicación del porque a la negativa de la fuerza en conceder su grado siguiente si no el derecho al trabajo digno e igualdad frente a sus compañeros de curso, los cuales han ascendido sin ningún tipo de reparos.
- Resalta el actor que, el suboficial cumple con todos y cada unos de los requisitos, como lo son los exámenes médicos, buen comportamiento y que el folio de vida nunca ha estado dentro del listado 1, 2, y 3 requisitos que también ha cumplido a cabalidad, estas postulaciones las ha hecho cada 6 meses en las fechas que son las promociones para el ascenso a técnico primero y hasta el momento no tiene claridad del porque no es apto para alcanzar el grado siguiente.
- El día de hoy se desconoce los motivos y las razones de hecho y que en derecho correspondan para que se le niegue su ascenso al grado siguiente dentro de la institución, pese a las averiguaciones realizadas no ha sido posible la obtención de resultados en ese sentido para que pueda subsanar y continuar su carrera profesional dentro de la institución.

## **P R E T E N S I O N   D E L   A C C I O N A N T E**

*“por todo lo anterior, es que se solicita ante el juez constitucional, se sirva tutelar los derechos invocados en la presente acción en forma efectiva hacia el ciudadano Oscar Mauricio López Pérez, persona mayor de edad y vecino de la ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.383.733 expedida en Bogotá D.C.; el cual ostenta el grado de técnico segundo dentro de la fuerza aérea colombiana y se ordene su estudio y correspondiente ascenso al grado respectivo con su correspondiente reajuste laboral que a la fecha tiene derecho dentro del lapso de tiempo prudencial.”*

## **C O N T E S T A C I O N   A L   A M P A R O**

**FUERZA AEREA COLOMBIANA**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **KERLY SÁNCHEZ PESCA**, obrando en calidad de comandante de Desarrollo Humano, quien manifiesta que:

La naturaleza de la acción de tutela le otorga un carácter preventivo y no declarativo de derechos.

Esto se desprende del carácter residual o subsidiario de dicha acción, ya que esta no es el único medio de defensa judicial para la defensa de los derechos fundamentales, los cuales también, y de manera ordinaria o general deben ser amparados por la Jurisdicción ordinaria o especiales de la República y solo, de manera excepcional a través de la Acción de Amparo, y cuando exista de forma flagrante y sistemática la violación de derechos fundamentales, las cuales requieran la intervención inmediata del Juez Constitucional, situación que no es la del accionante, como quiera que esta Fuerza en lo de su responsabilidad, siempre ha cumplido con sus deberes y así está demostrado en la misma demanda de tutela, cuando el accionante de manera superficial se limita a citar algunos apartes jurisprudenciales aparentemente referentes a cada derecho presuntamente vulnerado por esta Fuerza, pero NO aporta prueba que la FAC ha conculcado sus derechos inherentes como persona, siendo entonces en consideración de esta Institución y de forma respetuosa, un argumento meramente personal del hoy tutelante, desconociendo su deber como servidor público acogido a un régimen especial de origen constitucional.

Manifiesta que, la Acción de Tutela es un mecanismo que consagró la Constitución de 1991 como un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; como lo ha precisado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional "La Acción de Tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto (...)" (Sentencia T-183 de 2004).

Aún, y si en gracia de discusión se entendiese que la presente demanda se promueve como mecanismo transitorio, la misma, tampoco es procedente, pues no se demostró por el accionante que, efectivamente, el Gobierno Nacional, el Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea Colombiana le hubiesen violado los derechos fundamentales cuya protección solicita y, además, que esa violación le ocasione un perjuicio grave e irremediable que haga necesario tomar una medida que, temporalmente y mientras se hace uso del mecanismo idóneo y eficaz previsto por el legislador, si es el caso lo restablezca o prevenga su vulneración.

Manifiesta la accionada que, esta acción se torna improcedente, por cuanto el accionante, quien dice ser afectado por no haber ascendido en el escalafón de Suboficiales de las Fuerzas Militares, dispone de otros medios de defensa judicial para lograr la revisión del caso por parte del juez natural, esto es, la justicia contencioso administrativa, a partir de los medios de control dispuestos por el Legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo e, inclusive, podría solicitar en la instancia judicial correspondiente la adopción de medidas cautelares para el logro de sus objetivos. Luego, estos medios se tornan suficientes y eficaces para discutir los actos administrativos que rechaza; sin embargo, no se aportó a la demanda constancia de haber siquiera acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en procura de sus intereses.

En la demanda no se demostró ni probó que se reúna ni siquiera uno de los requisitos para determinar que se le cause un perjuicio irremediable al Suboficial accionante, porque no se le ha causado un daño y mucho menos, aún en gracia de discusión, que no esté en el deber de soportar, ni que sea grave, ni que sea impostergable la adopción de medidas por parte del Juez Constitucional; tampoco se logró demostrar la inmediatez, en tanto solo se inculpa a la FAC de no informar al accionante de los motivos por los cuales no se produce su ascenso.

El hoy accionante instauró derecho de petición solicitando igualmente su ascenso al grado Técnico Primero, el día treinta de marzo de 2022, la FAC mediante oficio No FAC-S2022-066559-CI del 6 de abril de 2022 / MDN-

COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODEH, respondió frente a su solicitud de ascenso la misma argumentación que hoy señor Juez se está brindando a la acción de tutela en el sentido de indicar que de conformidad con el artículo 54 del Decreto 1790 de 2000, así como a los pronunciamientos jurisprudenciales referidos, es claro que el hecho de cumplir con todos los requisitos fijados para ser considerado al ascenso no es un derecho adquirido, ni genera su ocurrencia de forma automática, pues existe la facultad discrecional del Ejecutivo, quien, en consideración a las vacantes y necesidad institucional, selecciona el personal que ascenderá.

En relación con el párrafo anterior, se vislumbra que el ascenso constituye una mera expectativa, dicha postura encuentra respaldo en la Sentencia T-967 de 2001 proferida por la Honorable Corte Constitucional, donde se precisó:

*"Considera la Sala que el ascenso tan solo representaba una expectativa laboral de mejorar en sus condiciones laborales, más estrechamente ligadas a la parte económica en cuanto significaba un mejor salario, así mismo se verían incrementadas sus prestaciones económicas y tendría un estatus superior; que no por ello significa que el trabajo que realiza en el cargo actual o las condiciones que lo rodean sean no dignas o injustas."*

Aunado a lo anterior el hoy accionante ya había interpuesto acción de tutela en igual sentido solicitando su ascenso a Técnico Primero, mediante Sentencia del 19 de mayo de 2022 el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, Rechazó por improcedente la acción de tutela presentada por el señor OSCAR MAURICIO LÓPEZ PÉREZ.

Lo anterior, guarda plena correspondencia con el hecho de que, aún a pesar de no haber ascendido como lo pretende, al Suboficial no se le ha privado de sus salarios, primas y demás prestaciones sociales, ni de su grado, así como de ninguno de los beneficios que le corresponden por ser miembro activo de las Fuerzas Militares, ni mucho menos, del trabajo.

Respecto al ascenso en las fuerzas militares: la ley determinará el sistema de reemplazos ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros, así como el régimen de carrera, prestacional y disciplinario, en los siguientes términos:

*"ARTICULO 217" - La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.*

*La ley determinará el sistema de reemplazo de las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario que le es propio." (énfasis fuera de texto).*

El motivo por el cual se establece la Fuerza Pública se basa en los fines esenciales que le competen al Estado (artículo 2º de la Constitución Política), como son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Por su parte el artículo 1º de la Carta Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho donde prima el interés general. Como puede observarse ser miembro de la Fuerza Pública tiene connotaciones excepcionales propias, con ocasión a la misión que deben cumplir, es por ello que nos encontramos cobijados por diferentes regímenes especiales, que regulan entre otros aspectos el laboral (ingreso, ascensos, sistema de carrera,

obligaciones, derechos, etc.) que debe ser diferenciado de cualquier otro trabajador o funcionario público.

Así las cosas, el Legislador Especial estableció las normas de carrera propias de los miembros de las Fuerzas Militares en el Decreto Ley 1790 de 2000 "Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares".

Este cuerpo normativo prevé, las condiciones de los ascensos (art. 51) y los requisitos comunes para el ascenso (art. 52); además, en el artículo 53, los requisitos mínimos para ascenso de Suboficiales en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 54. REQUISITOS MÍNIMOS PARA ASCENSO DE SUBOFICIALES.**

*Los suboficiales de las Fuerzas Militares **podrán ascender** en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:*

- a. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Decreto.*
- b. Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales y la calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecidos por los respectivos comandos de fuerza.*
- c. Acreditar aptitud sicofísica de acuerdo con el reglamento vigente.*
- d. Acreditar los tiempos mínimos de servicio en tropas o de embarco, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.*
- e. Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el reglamento de Evaluación y Clasificación".*

No obstante, lo anterior, da a conocer algunos aspectos propios del régimen especial de carrera de los miembros de las Fuerzas Militares, que han sido clara y suficientemente decantados por jurisprudencia de las Altas Cortes, a saber:

- El ascenso en las Fuerzas Militares no se surte de manera automática, por el solo cumplimiento de los requisitos mínimos.
- Es por ello el artículo transcrito establece que "podrán ascender", no "que serán" ascendidos; tal situación obedece a la situación particular (administrativa - laboral) en la que puede encontrarse cada uno de los Oficiales o Suboficiales que reúnen los requisitos mínimos para ascenso.
- El ascenso de un militar no solo implica una nueva denominación, es decir que se le llame Capitán, Mayor, Sargento o General y un nuevo salario, sino unas nuevas responsabilidades, más personal bajo su mando (subalternos), mayor autoridad y es por ello que son muchas las situaciones que deben ser analizadas antes de disponer en forma ligera un ascenso.

De lo anterior se infiere, además y sin lugar a equívoco que, el hecho de que el señor Suboficial accionante - a su juicio- cumpla con algunos de los requisitos mínimos para ascenso, no quiere decir de manera exegética que debe ser llamado a ascender al grado inmediatamente siguiente. Dicha interpretación ha sido decantada por el Honorable Consejo de Estado, indicando a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, con radicado 11001-03- 06-000-2015-00042-00(2247), consejero Ponente Doctor WILLIAM ZAMBRANO CETINA.

Esto se evidencia en que, de conformidad con la normativa citada, así como a los pronunciamientos jurisprudenciales referidos, es claro que el hecho de cumplir con todos los requisitos fijados para ser considerado al ascenso no es un derecho adquirido, ni genera su ocurrencia de forma automática, pues existe la facultad discrecional de los señores Comandantes de Fuerza, consagrada en el artículo 33 del Decreto Ley 1790 de 2000, delegada por el señor Ministro de Defensa Nacional en el artículo 7 literal b) numeral 2 de la Resolución 0015 de 2002, quien en consideración a las vacantes y necesidad institucional, selecciona el personal que ascenderá.

En relación con el párrafo anterior, se vislumbra que el ascenso constituye una mera expectativa; dicha postura encuentra respaldo en la Sentencia T-967 de 2001 proferida por la Honorable Corte Constitucional, donde se precisó: *"Considera la Sala que el ascenso tan solo representaba una expectativa laboral de mejorar en sus condiciones laborales, más estrechamente ligadas a la parte económica en cuanto significaba un mejor salario, así mismo se verían incrementadas sus prestaciones económicas y tendría un estatus superior; que no por ello significa que el trabajo que realiza en el cargo actual o las condiciones que lo rodean sean no dignas o injustas."*

En ese orden, es necesario indicar que mediante oficio No **FAC-S-2024-074939-CI del 17 de abril de 2024 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODEH-JEPHU**, el señor coronel jefe de la Jefatura de Potencial Humano informa que mediante acta No. FAC-S-2024-008686-AG de fecha 02 de febrero de 2024, con asunto *"Comité de selección Suboficiales para ascenso en marzo 2024"*, en el cual, después de analizar y estudiar cuidadosamente el perfil militar de los Suboficiales propuestos para ascenso al grado inmediatamente superior, se determinó por unanimidad recomendar al Comando de la Fuerza Aérea Colombiana la toma de la siguiente decisión: **"No considerar al T2. López Pérez Oscar Mauricio para ascenso en marzo 2024"**.

Respecto a los hechos manifiesta la accionada que, frente a los hechos 1,2 y 3 son ciertos, respecto a los hechos 4,5,6, 7 y 9 manifiesta lo enunciado anteriormente que es, que el ascenso en las Fuerzas Militares no se surte de manera automática, por el solo cumplimiento de los requisitos mínimos, el artículo 54 del Decreto Ley 1790 de 2000 no contiene un mandato u orden inequívoca que imponga a la entidad demandada un deber imperativo, inobjetable y exigible, toda vez que, deja en libertad a la administración de decidir si asciende o no. (Consejo de Estado, indicando a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, con radicado 11001-03-06-000-2015-00042-00(2247), Consejero Ponente Doctor WILLIAM ZAMBRANO CETINA).

Respecto a los hechos 8 y 10, donde se indica que se ha violado el debido proceso al no comunicársele sobre los motivos de su no ascenso, es preciso indicar que el hoy accionante si a su parecer no estaba de acuerdo con las decisiones tomadas, puede hacer de los mecanismos de defensa en sede contenciosa administrativa, por lo que no puede pretender que sea el Juez constitucional el que entre suplir tales deficiencias.

Frente a los derechos al DEBIDO PROCESO el demandante alega de manera improcedente la vía de hecho transcribiendo apartes jurisprudenciales sin explicar cómo (a su criterio), se ha vulnerado este derecho a su prohijado.

Finalmente solicita, se declare improcedente la acción de tutela de la referencia, por no reunir los requisitos de procedibilidad que exige el artículo 86 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, además que tampoco opera la misma de manera subsidiaria, toda vez que no se demostró amenaza o inminencia de causar un perjuicio irremediable y el accionante tiene a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, ni se demostró que sea necesaria la intervención del juez constitucional; De manera subsidiaria, teniendo en cuenta que no existió ni existe amenaza a derecho fundamental alguno, se niegue el amparo deprecado.

**ESCUELA DE SUBOFICIALES FAC**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CIRO ALBERTO DUARTE JAIMES**, obrando en calidad de director, quien manifiesta que:

La Escuela de Suboficiales FAC "CT. Andrés M. Díaz", es una Unidad Militar Aérea y Escuela de Formación Militar donde se entrenan a los futuros Suboficiales de la Fuerza Aérea Colombiana para garantizar, soportar y proteger la capacidad y el poder de combate de la institución.

Según el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 3 y 5 de la Ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", garantizan la autonomía universitaria, señalando que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos (de acuerdo con la ley), que se establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

Que el Decreto Ley 1790 del 2000 "por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares." fue aprobado el día catorce (14) de septiembre del año dos mil (2000), por parte del señor Presidente de la República de Colombia el cual es un acto administrativo, el cual a la luz del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", prevé que los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el Decreto 1070 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa" fue aprobado el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil quince (2015), por parte del señor General Comandante de las Fuerzas Militares y como encargado de las funciones del despacho del Ministro de Defensa el cual es un acto administrativo, el cual a la luz del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", prevé que los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El Proyecto Educativo de las Fuerzas Armadas (PEFA) es el sustento ideológico de los procesos educativos al interior del sistema. Expresa el PEFA una dimensión de futuro con diferentes situaciones que se convierten en retos y oportunidades para generar nuevas alternativas de cambio. Este proyecto fue construido colectivamente y consolidó el sentido de la comunidad educativa militar y policial, así como la proyección de la institución armada, para que ésta pueda cumplir no solamente con sus intenciones y compromisos, sino también contribuir al crecimiento y desarrollo de todos cuantos intervienen en ella. Dentro de las políticas orientadoras del PEFA quedó establecido el mantener y respetar la autonomía de cada Fuerza. Adicionalmente, este proyecto consolida la identidad educativa y garantiza la formación, actualización, capacitación, instrucción y entrenamiento más adecuados, incorporando una visión estratégica para la educación militar y policial, de tal forma que ésta se convierta en el eje estructurador de la cultura institucional.

Los cursos de capacitación y profundización son aquellos que se realizan durante los diferentes grados de la carrera militar del Suboficial en la cual continua como Suboficial Alumno de uno de los Programas Tecnológicos y en la que el Suboficial completa los créditos exigidos para obtener un nivel educativo de posgrado tecnológico y/o pregrado profesional.

Respecto a los hechos manifiesta la accionada que:

PRIMERO: El señor T2. OSCAR MAURICIO LÓPEZ PÉREZ, ingresó a la Escuela de Suboficiales FAC, mediante el acto administrativo No. 001 del quince (15) de enero del año dos mil cuatro (2004), emanada por la Dirección de la Escuela de Suboficiales FAC "CT. Andrés M. Díaz", por medio del cual se dio de alta a un personal de alumnos.

SEGUNDO: Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1070 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", se definió en el artículo 2.3.1.1.3.20. los Cursos y Exámenes para Ascenso de Suboficiales, entre los cuales se establecieron como Cursos de Ley: Curso de Formación Profesional, Curso de Capacitación Intermedia y Curso de Capacitación Avanzada, como requisitos para el



toda vez que esta solo ejecuta uno de los cuantos requisitos de ascenso que establece el Decreto Ley 1790 del 2000, lo que resulta apenas obvio, por cuanto como quedo expuesto, es claro la ESUFA remite al Comando de Desarrollo de la FAC el listado del personal de suboficiales que cumplen con uno de los tantos requisitos mínimos de ascenso que debe cumplir el suboficial interesado y que se encuentran contemplados en el artículo 54, por tanto no hay lugar a la acción impetrada.

En efecto y para el caso no se evidencio prueba alguna sobre algún perjuicio irremediable, esto es inminente, que requiera medidas urgentes, grave y que su protección sea impostergable, situación está que debe ser valorada por el Juez Constitucional, precisamente, porque de los hechos que fundamentan la tutela no se derivan los presupuestos fácticos que permitan concluir la vulneración de algún derecho fundamental.

Finalmente solicita, se DESVINCULE de la presente acción de tutela a la Escuela de Suboficiales FAC, por no existir vulneración alguna y de la misma manera por existir otros mecanismos de defensa judicial idóneos para garantizar las pretensiones del accionante y de manera subsidiaria sean denegadas la totalidad de las pretensiones incoadas por el apoderado del señor T2. LOPEZ PÉREZ OSCAR MAURICIO.

### **TRAMITE PROCESAL**

La mencionada acción fue admitida por auto del dieciséis (16) de abril de 2024, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES :**

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los 0 fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

*"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales." (Negritillas del Despacho).*

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez

natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, *de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo.*<sup>1</sup>

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo "(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales<sup>2</sup>, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho..."<sup>3</sup> y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que "(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente".<sup>4</sup>

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que los accionantes solicitan la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por la FUERZA AEREA COLOMBIANA – FUERZA AEROSPACIAL COLOMBIANA habrá de analizarse si la acción de tutela es el camino idóneo para reclamar tales derechos, partiendo del problema jurídico consistente en que no lo han ascendido de técnico segundo a técnico primero sin razón aparente del porqué de su negativa.

Claro lo anterior y de entrada ha de decir esta Falladora al revisar este trámite tutelar, se observa que el accionante no agotó todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio idóneo para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se

---

<sup>1</sup> Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> La Guardia Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> O. Cit., Sentencia T - 830 de 2004.

declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”<sup>5</sup> y adicionalmente, permite la solicitud de suspensión provisional del acto al que se endilga la configuración del perjuicio, petición que puede deprecarse incluso desde la admisión de la demanda, aún más, reunidos los requisitos específicos contemplados en la norma referenciada puede haber lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

Ahora bien, el accionante manifiesta que todas las solicitudes de ascenso han sido negadas, sin justificación alguna lo cual genera un derecho a la vulneración del debido proceso, trabajo e igualdad, sin embargo, para esta falladora ha de tener en cuenta lo que establece la jurisprudencia en la sentencia T967 de 2001.

*"Considera la Sala que el ascenso tan solo representaba una expectativa laboral de mejorar en sus condiciones laborales, más estrechamente ligadas a la parte económica en cuanto significaba un mejor salario, así mismo se verían incrementadas sus prestaciones económicas y tendría un estatus superior; que no por ello significa que el trabajo que realiza en el cargo actual o las condiciones que lo rodean sean no dignas o injustas."*

Por lo tanto, el que no se le haya sido asignado no representa vulneración de derecho alguno, puesto que el hecho de que cumpla con la totalidad de los requisitos no es una garantía de que sea ascendido, por el contrario, es una expectativa que debe de estudiarse en cada caso específico.

Esta falladora encuentra que la FUERZA AEREA COLOMBIANA – FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA con su actuar no está vulnerando derecho alguno, pues claro es para esta falladora que si el accionante pese a no estar de acuerdo con las negativas de su ascenso, no han atacado la decisiones de la forma correcta (esto es la acción de nulidad) y optaron por acudir de manera directa al trámite que hoy ocupa la atención de este Despacho, pasando por alto el requisito de subsidiariedad que caracteriza este amparo constitucional.

Conforme a lo anterior, brilla con diamantina claridad la falta de agotamiento de estos procedimientos, pues la accionante no probó, que ya hubiera interpuesto de forma correcta y oportuna, la acción de nulidad o restablecimiento de derechos, para que haya optado por activar este mecanismo constitucional que se caracteriza por ser excepcional y preferente.

4.- Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

*"i.- Ciertamente e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido"*

Nótese que los accionantes no logran demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la

---

<sup>5</sup> artículo 138, Ley 1437 de 2011.

inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase los accionantes, deben cumplir con unos lineamientos establecidos por la Ley para hacer cumplir sus derechos, los cuales no significan que únicamente tenga que ser activando la acción constitucional de tutela, pues el amparo constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria, máxime si claramente se evidencia que el actor cuenta con más medios para hacer valer sus derechos, como por ejemplo la acción de nulidad para su caso.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, pues es deber de la misma actora iniciar las acciones ordinarias ante el Juez competente, para atacar los actos administrativos de los cuales no está de acuerdo.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991

**TERCERO:** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

**MARU**

Firmado Por:  
Maria Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a453e73dd3bdb2bd05018ce589ec8e2198062c4f04ec7187c60b7d95f05767a1**

Documento generado en 26/04/2024 08:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**